

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 006-2023

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **AMPARO BARRIOS CASTILLO** contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, se vinculó igualmente al trámite a las entidades **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES

1.- La señora Amparo Barrios Castillo, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales al “*derecho de petición, debido proceso y seguridad social*”, los que considera vulnerados por la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Que el 20 de diciembre de 2022 a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la reprogramación de pago de indemnización por mora en el pago de las cesantías, siendo del caso indicar que dicha solicitud va encaminada también a que la accionada informe la fecha en que va a realizar el pago dado que la entidad pagadora nunca informa la fecha en que realiza el desembolso, motivo por el cual es devuelto a la entidad porque la accionante no cobró a tiempo.

3.- Que hasta la fecha no ha recibido una respuesta a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 16 de febrero de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, FIDUPREVISORA S.A, así como a las entidades vinculadas Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A, a través de la Coordinadora de Tutelas – Vicepresidencia Jurídica, informó que aún no se le ha dado respuesta a la petición radicada por la accionante, pero que ya se escaló el caso al área encargada para que se responda lo pertinente y a la cual se le dará prioridad.

De otro lado, la delegada para representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que se opone a las pretensiones de a accionante, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra

ninguna relacionada con dar respuesta o trámite a los derechos de petición que son presentados ante otras entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; que igualmente, el Ministerio carece de competencia en lo que se refiere a la reprogramación de pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías solicitada por la accionante, por lo que considera que desde ninguna perspectiva puede comprometerse la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los hechos y pretensiones invocados por la petente, motivo por el cual solicita se les desvincule de la presente acción constitucional.

Por otro lado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, manifestó que falta legitimación en la causa por pasiva dado que dicho ministerio no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones o asuntos a cargo de las Secretarías de Educación y de Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, aduce también que el ministerio no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable; conforme a lo anterior solicita se desvincule a dicha entidad del trámite acá adelantado.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando la accionante también denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a este derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto. b) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general

o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que: “El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales”.

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte Constitucional ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la citada corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

El asunto sometido a estudio de esta oficina, versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta por parte de la

FIDUPREVISORA S.A. tendiente a que se dé respuesta de fondo a la solicitud de la reprogramación de pago de indemnización por mora en el pago de las cesantías y específicamente al derecho de petición radicado el 20 de diciembre de 2022 bajo el número 20221013974152 y en el cual solicitaba se diera información acerca de la petición radicada, señalando que no se le han brindado respuesta que satisfaga la solicitud formulada con anterioridad.

Acreditado entonces que la peticionaria radicó la aludida solicitud, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14 C.C.A. – Art. 14 Ley 1755 de 2015- para que la autoridad se pronunciara sobre la petición, sin que así hubiera procedido, se impone conceder el amparo en este sentido.

Colorario de lo dicho, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole a la FIDUPREVISORA S.A. para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 20 de diciembre de 2022 bajo el número 20221013974152, elevada por la señora Amparo Barrios Vanegas encaminada a que se le dé respuesta a su petición respecto de lo solicitado en su escrito petitorio; la cual además, deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado o vía correo electrónico. De igual manera debe decirse, que la entidad accionada deberá remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por **AMPARO BARRIOS CASTILLO** contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 20 de diciembre de 2022 bajo el radicado 20221013974152; en el sentido que corresponda, incoada por la señora AMPARO BARRIOS CASTILLO a través de apoderada judicial, la cual además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva, es decir, a través de notificación personal o mediante correo electrónico y/o certificado.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: La entidad accionada, **FIDUPREVISORA S.A.**, deberá informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto tendrá que remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.